



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. 195-CERISP-CLF-09
Quito, 20 de Julio de 2009

18291
[Firma]
Adj. 68 folios

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y FISCALIZACIÓN.
Presente.-

De mi consideración:

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública realizó el proceso de conocimiento, análisis jurídico, discusión y aprobación del **Informe para Segundo Debate** en el trámite para la aprobación del "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", en cumplimiento de la Resolución No. CAL-09-115, emitida por el Consejo de Administración Legislativa CAL, en sesión del día 2 de junio de 2009.

Con memorando No. PCLF-FC-09-110 de 14 de julio de 2009 el Presidente de la Comisión de Legislativa y de Fiscalización, atendiendo el pedido de prórroga de plazo efectuado por esta Comisión Especializada, concedió la prórroga de 7 días para la presentación del Informe para el Segundo Debate del Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado, el mismo que vence el día martes, 21 de julio de 2009, por lo que el presente informe se lo presenta dentro del plazo legal.

I. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL PRIMER DEBATE

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública recibió, por escrito, las observaciones al Informe de Primer Debate de los siguientes asambleístas miembros de la Comisión de Legislación y Fiscalización: Fernando Alarcón Estupifán, María Pazmiño García, Jaime Ruiz Nicolalde, María Soledad Vela Cheroni, Teresa Benavides Zambrano, Tito Nilton Mendoza Guillén, Pedro de la Cruz, Jorge Escala Zambrano, Abel Ávila Portocarrero, Patricio Pazmiño Corrales, Rolando Panchana Farra, Carlos Pilamunga, Gilberto Guamangate, Jorge Sarango, Rory Regalado Silva, Jaime Abril Abril, María Paula Romo, Rosana Alvarado Carrión, Virgilio Hernández Enríquez, Beatriz Tola, Amanda Arboleda, Ximena Bohórquez Romero, León Roldós Aguilera, Aminta Buenaño, Holger Chévez Canales, María del Rosario Palacios.

Además se ha recibido el aporte de la Policía Nacional con oficio No. 0389-CG-2009 de 6 de julio de 2009, la del Coronel (r) Guillermo Benalcázar y la del Ministro de Coordinación de Seguridad efectuada con oficio MICSIE-DAJ-2009-993 de 15 de julio de 2009. Por otra parte,

[Firma]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se han analizado las intervenciones realizadas por los asambleístas en el Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización celebradas en las sesiones de 1 y 7 de julio de 2009.

II. INCORPORACIONES AL TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.

Los aportes efectuados en el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en el debate al primer informe presentado por la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, han enriquecido el texto que ahora estamos presentado para conocimiento de los asambleístas.

En el procesamiento y análisis de las observaciones realizadas como de la información aportada, la Comisión Especializada enfrentó dos circunstancias, por un lado, evaluar los fundamentos esgrimidos por los asambleístas y determinar si los textos propuestos debían ser acogidos o no en el texto a ser sometido para segundo debate; y, por otro, agrupó varias observaciones consideradas que modificaban sustancialmente la estructura de la ley propuesta por esta Comisión, por lo que tales observaciones requerían de un debate a profundidad para establecer la pertinencia o no de su incorporación en el texto del Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado.

TEMAS DEBATIDOS POR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública en el proceso de análisis de las observaciones y propuestas efectuadas por los asambleístas determinó cuatro temas que por su importancia respecto a la estructura y desarrollo de la propuesta de ley, generaron un importante debate. Estos temas se refieren a: 1. La conformación del Consejo de Seguridad del Estado, 2. La necesidad de la creación o no de la Secretaría de Seguridad Pública, 3. Necesidad o no del desarrollo conceptual sobre los tipos de estado de excepción, y; 4. Sobre la Complementariedad de las acciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para el control interno. Los fundamentos necesarios para la toma de las decisiones respectivas sobre los mencionados puntos controvertidos, son los que constan a continuación

2.1 CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DEL ESTADO.- Sobre la conformación del Consejo de Seguridad del Estado CONSE, ha variado la propuesta recogiendo las observaciones de los asambleísta Virgilio Hernández, Amanda Arboleda, y Beatriz Tola, realizadas en el primer debate, quienes han señalado sus razones respecto a que no deberían formar parte de dicho Consejo los representantes de la Función Judicial, de la Función Electoral y al de la Función de Transparencia y Control Social por considerar que los mencionados funcionarios son parte de organismos que intervienen en el proceso de control. La asambleísta María Paula Romo, también concordaba en que el miembro del Consejo Nacional Electoral no debía ser considerado.

Con las argumentaciones señaladas y recogiendo también la propuesta del Ministro de Coordinación de Seguridad, la Comisión debatió dos mociones, la primera, de retomar la

Pedro Chaves





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

propuesta del ejecutivo incorporando a otro miembro, el Ministro de Relaciones Exteriores; y, la segunda, si se debía mantener la integración del Consejo conforme la propuesta realizada en el primer informe, esto es, con la integración de los representantes de las cinco (5) funciones del estado, bajo la premisa que la seguridad es un tema de estado y no exclusivamente de gobierno, por lo que el organismo a conformarse debería tener esa representación estatal que legitime a través del consenso las decisiones y políticas a implementarse en esta materia.

El asambleísta Marcos Martínez también señaló que de acogerse la primera moción debía cambiarse la denominación del Consejo de Seguridad del Estado CONSE, por Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

Por la primera moción, estuvieron de acuerdo cuatro de los cinco asambleístas presentes en la sesión de 20 de julio de 2009, votando a favor de ella los asambleístas Pilar Núñez, Héctor Gómez, Gabriel Rivera y Luis Hernández. Por la segunda moción se pronunció a favor el asambleísta Marcos Martínez.

Por lo tanto, la conformación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado queda de la siguiente manera:

1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República;
3. Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional;
4. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
5. Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad;
6. Ministro o Ministra de Defensa Nacional;
7. Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos;
8. Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores;
9. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
10. Comandante General de la Policía.

Asumirá la secretaría del Consejo de Seguridad Pública y del Estado el Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad.

2.2 CREACIÓN O NO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-

Sobre la Secretaría de Seguridad Pública la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, analizó las observaciones de los asambleístas Virgilio Hernández, Amanda Arboleda y Beatriz Tola, respecto a una posible duplicación de funciones entre esta entidad de creación legal con las que actualmente tiene el Ministerio Coordinador de la Seguridad, así como también revisó la propuesta del Ministerio de Coordinación de Seguridad.

Pilar Núñez





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Fruto del debate la asambleísta Pilar Núñez mocionó resolver esta contradicción eliminando la Secretaría de Seguridad Pública y responsabilizando de la operatividad del Sistema de Seguridad Pública y del Estado al mencionado Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces, puesto que éste tiene las competencias que se estaría asignando a la Secretaría.

Por su parte, el asambleísta Marcos Martínez mocionó que se conserve la creación legal de la Secretaría de Seguridad Pública con el fin de que exista una secretaría técnica que de operatividad y organicidad al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, ya que este sería el organismo responsable de la elaboración de propuestas de políticas y doctrinas de seguridad así como de proporcionar al Consejo los insumos necesarios para sus sesiones.

Los asambleístas presentes se decidieron sobre este tema, con el voto favorable de Pilar Núñez, Héctor Gómez y Gabriel Rivera, en el sentido que el organismo sea el Ministerio de Coordinación de Seguridad; mientras estuvieron en contra de esta posición los asambleístas Marcos Martínez y Luis Hernández, quienes consideraron necesaria e indispensable la creación legal de la mencionada Secretaría.

En aplicación de esta decisión democrática en el proyecto de ley que se remite para pronunciamiento del pleno, se han modificado todos los artículos en los que se creaba o daba atribuciones a la Secretaría de Seguridad Pública, colocando al Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces.

2.3 TIPOS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN

En el primer informe de la Comisión se redactaron varios artículos sobre la declaratoria, notificación, requisitos y clasificación del estado de excepción a fin de que la ley desarrolle lo previsto en la Constitución.

La Comisión, en términos generales, mantiene la redacción de los artículos incorporados al proyecto del Ejecutivo, sin embargo ha considerado pertinente modificar el actual artículo 32 del proyecto de ley, eliminando el alcance y definición de los tipos o casos de estado de excepción, por lo que en este artículo solo enuncian los cinco casos de estados de excepción establecidos en la constitución de la República, esto es, agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Sobre este cambio estuvieron de acuerdo y así lo expresaron con su voto favorable los cinco asambleístas presentes en las sesión, por lo que esta decisión se tomó por unanimidad.

2.4 COMPLEMENTARIEDAD DE LAS ACCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL PARA EL CONTROL INTERNO:-





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Comisión analizó la propuesta efectuada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad de retomar íntegramente el artículo 15 de la propuesta del ejecutivo, en lugar del actual artículo 35 del proyecto de ley sometido a segundo debate, que habla sobre la complementariedad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El texto del artículo 15 propuesto señala: "Frente a condiciones de inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional, el Ministro de Gobierno podrá solicitar al Ministro de Defensa Nacional coordinar acciones de las Fuerzas Armadas para apoyar a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

El artículo 35 del proyecto de ley aprobado en primer debate, por su parte, señala: "**Art. 35.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.**- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas".

La Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública analizó y argumentó que el mencionado artículo 15 del proyecto de ley remitido por el ejecutivo, cuya incorporación en el segundo debate ha sido solicitado por el Ministro de Coordinación de Seguridad, constan atribuciones del control de la seguridad interna a las fuerzas armadas cuando se han presentado "... condiciones de inseguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional...".

A criterio de los asambleístas Luis Hernández y Marcos Martínez miembros de la Comisión Especializada, el artículo en mención como está redactado podría contravenir el segundo inciso del artículo 168 constitucional, cuando en su parte pertinente, señala que: "La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional".

El mencionado control interno por parte de las Fuerzas Armadas solo podía estar respaldado constitucionalmente en los casos en que se haya declarado el estado de excepción, conforme lo señala expresamente el numeral 6 del artículo 165 de la Constitución, cuando señala que "declarado el estado de excepción el Presidente de la República podrá: 6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones".





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En concordancia con las normas constitucionales señaladas, para que pueda existir la "complementariedad de las Fuerzas Armadas en el control interno a cargo de la Policía Nacional" deberían existir "condiciones de seguridad críticas y crecientes que pongan en peligro grave e inminente el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución cuya magnitud haya desbordado la capacidad operativa de la Policía Nacional", es decir, circunstancias que la constitución llama "grave conmoción interna o calamidad pública" que son justamente causas para decretar el Estado de Excepción.

En este sentido el asambleísta Marcos Martínez mociona que la Comisión Especializada no incorpore el pedido del Ministro de Coordinación de Seguridad y se mantenga el texto del actual artículo 35, propuesto por la Comisión Especializada, señalando además que justamente cuando la Comisión Especializada debatió este tema trasladó el mencionado artículo 15 de la propuesta del ejecutivo como parte del articulado que trata de los estados de excepción, con una nueva redacción, que corresponde al actual artículo 35 del texto sometido al segundo debate. Señala que no corresponde a las Fuerzas Armadas constitucionalmente efectuar tareas, acciones, operativos o intervenciones para el mantenimiento o control del orden público en tiempos de paz, sino única y exclusivamente cuando haya una declaratoria de estado de excepción y esta medida sea dispuesta por el señor Presidente de la República y no por un Ministro de Estado.

Por su parte el asambleísta Gabriel Rivera expone su acuerdo con la propuesta del Ministerio puesto que se establece una suerte de "cinco candados" para su adecuada aplicación, esto es: 1. que hayan condiciones de inseguridad críticas y crecientes; 2. peligro grave e inminente; 3. impidan el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; 4. desborde de la capacidad operativa de la Policía Nacional; y, 5. petición expresa del Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Realizada la votación de las dos mociones, los asambleístas Pilar Núñez, Héctor Gómez y Marcos Martínez, se pronuncian a favor de la moción de que se mantenga el artículo 35 y por tanto no se acepte la propuesta de reincorporación del texto del mencionado artículo 15 de la propuesta del ejecutivo realizada por el Ministro de Coordinación de Seguridad. En contra se pronuncia el asambleísta Gabriel Rivera se abstiene el asambleísta Luis Hernández.

En tal sentido la decisión democrática de los miembros de la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, se mantiene el actual artículo 35 del proyecto sometido a consideración y decisión del Pleno de la Comisión de Legislación y Fiscalización.

III. OTROS TEMAS INCORPORADOS ACOGIENDO LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS EN EL PRIMER DEBATE

3.1 Hemos modificado los tiempos de desclasificación de la información reservada, secreta y secretísima, a 5, 10 y 15 respectivamente, conforme consta en el actual artículo 19, tercer inciso.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.2 Hemos incorporado la norma del segundo inciso del artículo 20 por la cual se prevé que el Consejo Nacional de la Judicatura establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, para el caso de apelación, tratándose de la autorización judicial para realizar operaciones encubiertas por parte de los organismos de inteligencia.

3.3 En el artículo 21, segundo inciso, hemos incorporado el derecho de las personas que han sido objeto de investigación, de que se les notifique de forma previa a la destrucción de la información obtenida por los organismo de seguridad, en el evento de que no de lugar a la acción penal.

3.4 Se incorpora el Título IV "De la seguridad ciudadana" artículo 23, conforme las la observación realizada por la asambleístas María Soledad Vela, Virgilio Hernández, Amanda Arboleda y Beatriz Tola.

3.5 En el artículo 24, primer inciso, se ha establecido el plazo de 3 meses para que los organismos de seguridad rendan cuentas ante la Asamblea Nacional.

3.6 Hemos incorporado el artículo 27 sobre la interrupción de la prescripción y de la caducidad por todo el tiempo que dure la clasificación de la información, de tal manera que tanto la prescripción como la caducidad iniciarán solo a partir de la que información clasificada sea de acceso público.

3.7 Se ha redactado e incorporado la norma del segundo inciso del artículo 37, por el cual se establece que en los casos de requisiciones realizadas previo el estado de excepción, los bienes no fungibles serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

3.8 En el artículo 38 sobre prohibición a extranjeros la propuesta realizada en el informe para el primer debate, se establecía que en el reglamento a la ley se definiría las excepciones a esta prohibición. Los asambleístas León Roldós y Jaime Abril nos mencionaron que deben constar en la ley las excepciones a esta norma legal y en tal sentido la Comisión a incorporado el siguiente texto:

"Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por:

1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y,

2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos".





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.9 En el artículo 39, se establece el espacio de 20 kilómetros como zona de seguridad, por considerar que la propuesta realizada en nuestro primer informe de 40 kilómetros no estaba respaldado en el texto del artículo 249 de la Constitución, y en tal sentido se vuelve a la propuesta del ejecutivo por considerarla pertinente.

3.10 En el artículo 44 que dispone la prohibición a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control se establece como excepción la participación en "... las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía nacional" acogiendo la sugerencia realizada por la Policía Nacional.

3.11 Por último, se ha revisado la redacción de todos los artículos del proyecto de ley y se han realizado cambios de forma o que permiten una mayor claridad a fin de evitar posibles interpretaciones erradas, todo lo cual consta en el cuadro que adjuntamos en 3 columnas al presente informe.

IV. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, los asambleístas firmantes, miembros de la Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y de Seguridad Pública, considerando que el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", presentado por iniciativa del Presidente de la República ha sido modificado con aportes orientados a desarrollar la garantía de seguridad integral al que tienen derecho todos los habitantes de la República, resuelven conforme al artículo 28 del mandato 23, **aprobar el Informe para Segundo Debate**, de acuerdo al texto del proyecto que consta en el Anexo 1.; el que ponemos a su consideración; y, por su digno intermedio a conocimiento del Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Atentamente,

Marcos Martínez Flores
PRESIDENTE

Pilar Núñez Cañizares
VICEPRESIDENTA

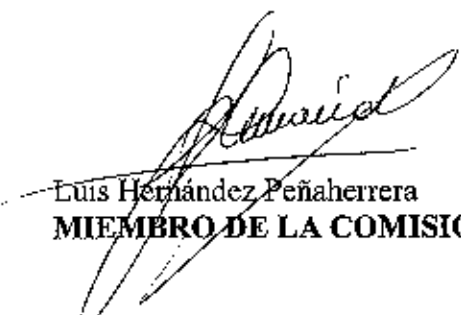
Gabriel Rivera López
MIEMBRO DE LA COMISION

Edison Narváez
MIEMBRO DE LA COMISION





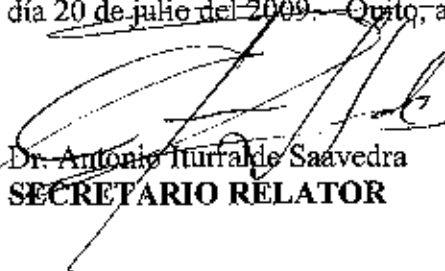
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL


Luis Hernández Peñaherrera
MIEMBRO DE LA COMISION

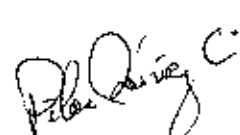

Héctor Gómez Gómez
MIEMBRO DE LA COMISION

Francisco Asan
MIEMBRO DE LA COMISION

CERTIFICACION.- El que suscribe, Dr. Antonio Iturralde Saavedra, Secretario Relator, Certifica: que el "Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado", que consta como anexo a este informe, fue tratado debatido y aprobado por mayoría, en el Pleno de la **Comisión Especializada de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública** en sesión del día 20 de julio del 2009. Quito, a 21 de junio de 2009.


Dr. Antonio Iturralde Saavedra
SECRETARIO RELATOR







REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

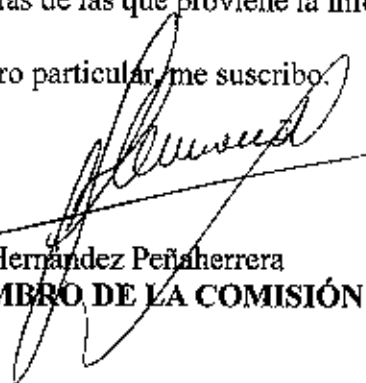
**SALVEDADES DEL ASAMBLEÍSTA LUIS HERNÁNDEZ EN LA APROBACIÓN DEL
INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y DEL ESTADO. 20 DE JULIO DE 2009**

Luis Hernández Peñaherrera, Asambleísta miembro de la Comisión de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública, habiendo votado a favor del Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley de Seguridad Pública y del Estado, dejo constancia que lo hago con la siguientes salvedades:

En el artículo 15 literal b) sobre las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia, se señala que a ésta le corresponde "Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir". Debo señalar mi disenso con que a la Secretaría Nacional de Inteligencia le corresponda "ejecutar" esas actividades, ya que las mismas les corresponde a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional; en este sentido, solicito que el Pleno de la Asamblea debata sobre este tema y modifique la redacción del mencionado literal, conforme mi pedido.

En el artículo 24, debería agregarse un inciso posterior al primero, que diga: "En la rendición de cuentas que se menciona en el inciso anterior, no podrán ser divulgadas únicamente las fuentes y las agencias de las que proviene la información".

Sin otro particular, me suscribo.


Luis Hernández Peñaherrera
MIEMBRO DE LA COMISIÓN





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 21 de Julio de 2009
Of. 174-ERNG-CLF-09

Señor:

Dr. Marcos Martínez Flores

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
SEGURIDAD PÚBLICA**

De mis consideraciones:

Por el presente tengo a bien expresar mi total adhesión al informe para segundo debate de la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO, el cual he leído detenidamente.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Por su oportuna y favorable atención a la presente, le anticipo mi gratitud y alta estima.

Atentamente.

Dr. Edison Narváez Guerra
ASAMBLEÍSTA POR EUROPA
MOVIMIENTO PAÍS



**TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y SEGURIDAD PÚBLICA SOBRE LEY DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La búsqueda de seguridad integral para las personas y la consolidación del Estado son condiciones indispensables para la continuidad colectiva de los pueblos que constituyen el Ecuador.

Hasta ahora, el Ecuador ha buscado estas metas a través de la Ley de Seguridad Nacional cuya doctrina ponía énfasis en una visión de seguridad de la nación y del Estado como su garante. A la vez, por este medio, se privilegiaba el rol de las Fuerzas Armadas como garantes del Estado y de la nación.

En la actualidad es menester readecuar esta doctrina de seguridad nacional ante los cambios históricos que ha vivido el Ecuador y las indispensables redefiniciones de la seguridad. El Ecuador ha logrado consolidarse como país y su Estado está ampliamente reconocido por sus habitantes.

La seguridad, a su vez, no es fruto únicamente de medidas que incumben a las fuerzas del orden, ni puede limitarse a acciones represivas; al contrario, es fruto de condiciones sociales, económicas, políticas y de múltiples factores que favorecen el buen vivir y logran la convivencia pacífica entre las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que componen al Ecuador.

La prevención, mitigación, remediación y las acciones conjugadas en el orden social, económico, cultural, político en aras del desarrollo sostenido y sustentable, son decisivas para alcanzar la convivencia democrática, pacífica y en seguridad, entre las personas.

La nueva Constitución del Ecuador exige la reforma íntegra de la Ley de Seguridad Nacional para que el país cuente con un cuerpo legal que desarrolle los mandatos y principios constitucionales que consagran a la seguridad, por una parte, como un derecho de las personas y de los pueblos; y, por otra, como un deber para el Estado, organizado a partir de nuevos conceptos.

Las exigencias de seguridad actuales requieren de medidas múltiples y complementarias entre las diversas entidades del Estado y de la sociedad, de acciones conjugadas y coordinadas entre actores sociales organizados e instituciones. A su vez, todo esto demanda de un sistema de seguridad pública, entendido como un conjunto de elementos relacionados, bajo los principios de protección y ejercicio ágil, de los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Por estos motivos resulta indispensable definir una Ley de Seguridad Pública y del Estado que ordene la doctrina de seguridad, defina una sistema de seguridad pública con sus respectivos objetivos, procedimientos, políticas, planes, instituciones recursos y procesos que lo componen, que asigne las responsabilidades de cada cual y, con el aporte de la ciudadanía coadyuve al buen vivir y la convivencia pacífica.



[Handwritten signatures and initials]

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que se requiere promover una sociedad que logre bienestar, buen vivir y desarrollo integral, con un Estado que asume sus responsabilidades y una sociedad activa que coadyuva a estas metas, para lo cual son necesarias poner en marcha diversos tipos de seguridad que garantiza el Estado y que están comprendidos en la seguridad Pública;

Que la seguridad humana está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad con condiciones para hacer efectivos los derechos, el pluralismo cultural, político y social que permitan la convivencia entre las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, lo cual constituye una de las metas de la seguridad, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución;

Que según el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que conforme al artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;

Que es necesario articular los distintos organismos que conforman los sistemas establecidos en la Constitución y la ley con los organismos de derecho privado para alcanzar eficiencia, eficacia y efectividad en las políticas públicas orientadas al buen vivir;

Que es necesario renovar la doctrina de seguridad para adaptarla a las demandas del mundo contemporáneo, al marco constitucional vigente, siendo menester contar con un nuevo Sistema de Seguridad Integral bajo una óptica civilista, dinámica y adecuada para el nuevo entorno geopolítico internacional;

Que el número 11 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, dispone que, en el plazo de trescientos sesenta días desde que esta entró en vigencia, debe aprobarse una ley que regule la seguridad pública y del Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:



[Handwritten signatures and initials]

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Título I

Del objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado y todos los habitantes del Ecuador, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.

Título II

De los principios

Art. 4.- De los principios de la seguridad pública y del Estado.- La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios:

a) **Integralidad.-** La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado;

b) **Complementariedad.-** La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social democrático que asegure la convivencia pacífica, con la participación y veeduría ciudadana para el mantenimiento de la paz;

c) **Prioridad y oportunidad.-** El Estado en sus planes y acciones de seguridad, dará prioridad a la



[Handwritten signatures and initials]

prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo;

d) Proporcionalidad.- Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado;

e) Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución, y;

f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.

Título III

Del sistema y de los órganos de seguridad pública

Capítulo I

Del sistema de seguridad pública y del Estado

Artículo 5.- Del sistema de seguridad pública y del Estado.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.

Los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control legislativo, judicial y de la Contraloría General del Estado.

Capítulo II

De los órganos estatales de seguridad pública, de sus fines y composición

Artículo 6.- Del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado por:

1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República;
3. Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional;
4. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
5. Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad;
6. Ministro o Ministra de Defensa Nacional;
7. Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos;
8. Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores;
9. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
10. Comandante General de la Policía.

Podrán además participar representantes de entidades públicas y representantes de entidades de la sociedad, ciudadanos y ciudadanas que la Presidencia de la República considere necesario convocar.



[Handwritten signatures and initials]

El Secretario del Consejo será el Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.

Art. 7.- De las funciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y recomendar al Presidente o Presidenta de la República sobre las políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública;
- b) Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.

Art. 8.- De la clasificación de los actos del Consejo.- Las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, solo si han sido clasificados, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.

Art. 9.- Del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces, es responsable de la elaboración de las políticas públicas, la planificación integral y la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, así como también del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.

Art. 10.- Funciones del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces cumplirá las siguientes funciones:

- a. Preparar el Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

El Plan Nacional de Seguridad Integral deberá ser elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;

- b. Asesorar técnicamente para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;
- d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;
- e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;
- f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República;
- g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad Pública y del Estado cuando la situación lo amerite;
- h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo exija.



Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page, including a large 'H' and several cursive signatures.

- i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado al Presidente o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad;
- j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada;
- k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre su gestión;
- l. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.
- m. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.

Capítulo III **De los órganos ejecutores**

Art. 11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:

a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al Ministerio de Defensa y al de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial

El Ministerio de Relaciones Exteriores, contando con la autorización del Presidente de la República y previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional, a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y en la ley.

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, contando con la autorización del Presidente de la República y previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley.

c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los ámbitos de esta Ley, la prevención y la



protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad integral, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.

d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través del organismo responsable de la defensa civil, como organismo especializado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Capítulo IV

De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría

Art. 12.- De la Dirección Nacional de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces.

Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia y adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado o nombrada por el Presidente o la Presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Art. 14.- De la inteligencia y contrainteligencia.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.

b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad.

Art. 15.- De las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia será responsable de:

a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia. Plan que deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

el buen vivir;

c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;

d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente o Presidenta de la República y al Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces, a fin de que éste último prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República; y,

e) Mantener la integridad e independencia del Estado, el estado de derechos y justicia; sus instituciones y la prevención del crimen organizado. No podrá contar entre sus miembros con personal extranjero.

f) Otras que se establezcan en esta Ley y en la normativa que se expedirá para el efecto.

Art. 16.- De la organización y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- Las responsabilidades, funciones específicas, prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación, reclasificación y desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el reglamento a esta Ley

Art. 17.- Del requerimiento de información.- En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada.

Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de esta decisión al Presidente o Presidenta de la República. Las entidades públicas mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se demuestra el cumplimiento de este requisito.

Art. 18.- De los gastos especiales.- La Secretaría Nacional de Inteligencia dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la ley que regula el sistema nacional de contratación pública

La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se establece en las normas sobre el control previstas en esta Ley.

Art. 19.- De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva..

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. También podrá determinar otros tipos de clasificación y los niveles de acceso.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

Art. 20. De la autorización judicial.- Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial.

En la normativa que emitirá el Consejo Nacional de la Judicatura se establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación.

Estos registros especiales se desclasificarán en el plazo de quince (15) años previsto en la presente ley.

La solicitud será resuelta de forma motivada por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicha solicitud mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los derechos de los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo el beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta dentro del plazo de tres (3) días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.

De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación por una sola vez; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.

La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Art. 21.- De la destrucción de información que no da lugar a la acción penal.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa autorización y en presencia del Juez interviniente.

En este caso, de forma previa a la destrucción se deberá notificar a la persona que fue objeto de la investigación, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.

Art. 22.- De la prohibición.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener



[Handwritten signatures and initials]

información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Título IV

De la seguridad ciudadana

Art. 23.- De la seguridad ciudadana.- La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.

Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos.

Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.

Título V

Del control a los órganos de la seguridad

Art. 24.- Del control:- La Secretaría Nacional de Inteligencia y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas de su gestión, para su debido control, al Ejecutivo y cada tres (3) meses a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada, para el cumplimiento de esta obligación.

Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.

Art. 25.- Del mecanismo de control interno:- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:

- a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los servidores que prestan servicios dentro del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Detectar las fugas de información;
- c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
- d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.



[Handwritten signatures]

Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Art. 26.- Del control a los gastos especiales.- La rendición de cuentas sobre el uso y destino de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental. Tales documentos se conservarán debidamente archivados en el organismo de control, sin que puedan ser destruidos o incinerados, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de quince (15) años previsto en esta ley.

Art. 27.- Interrupción de la prescripción y caducidad.- De existir indicios de responsabilidad civil, administrativa y penal que se conozcan una vez levantada la clasificación de la información, se presumirá que ha operado la interrupción de la prescripción y de la caducidad por todo el tiempo de clasificación de la información, por lo que la prescripción y la caducidad iniciarán a partir de la fecha en que la información se hizo de acceso público.

Título VI

De los estados de excepción

Capítulo I

De la definición y declaratoria de los estados de excepción

Art. 28.- De la definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Art. 29.- De la declaratoria.- La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente o Presidenta de la República y es indelegable.

El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.

Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.

Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra las obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos.



El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo.

Art. 31.- De la notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de estado de excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización de Estados Americanos -OEA.

La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente o Presidenta no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.

Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria, el Presidente o la Presidenta de la República deberá notificarla dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

Capítulo II

De los casos de estado de excepción

Art. 32.- De los casos de estado de excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Art. 33.- De la responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.

Art. 34.- De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.

El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.

Art. 35.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las



Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Capítulo III

De las movilizaciones y requisiciones

Art. 36.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. 37.- De las requisiciones.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.

El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.

Título VII

De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad

Art. 38.- De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.

Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.

El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país.

Son zonas de seguridad, las de frontera y áreas reservadas de seguridad que establezca el



Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.

Art. 39.- De la delimitación de zona de frontera.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 40.- De la prohibición a extranjeros.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas.

Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por:

1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y,
2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos.

El reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación.

Art. 41.- Del informe del Ministerio de Defensa.- Se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro o Ministra de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

Título VIII

De los sectores estratégicos de la seguridad del Estado

Capítulo I

De la regulación y control de los sectores estratégicos de la seguridad del Estado

Art. 42.- De la Regulación de los sectores estratégicos de la seguridad del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces emitirá el informe correspondiente, sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.

El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica del Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y



Handwritten signatures and initials are present to the right of the official stamp.

Art. 43.- De la protección de instalaciones e infraestructura.- El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

Capítulo II

De la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en directorios y organismos colegiados

Art. 44.- De la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en directorios y organismos colegiados.- En concordancia con su naturaleza no deliberante, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control, a excepción de las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía nacional.

En los directorios, comisiones, comités consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de la defensa nacional, de la seguridad interna y de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna, intervendrá el Ministro o Ministra de Defensa Nacional o el Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos o sus delegados; según corresponda.

Sin embargo, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán ser convocados y participarán con voz en los casos que conciernan a aspectos de defensa y orden público, según corresponda.

Título IX

De la participación ciudadana

Art. 45.- De la Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.

Título X

De las infracciones

Art. 46.- De las infracciones.- Las infracciones penales a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional -COSENA- deberá decirse Ministerio de Coordinación de Seguridad.

SEGUNDA.- Los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de las dependencias a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la



continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.

Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.

TERCERA.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de treinta (30) días, contados desde la promulgación de la presente ley, emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.

SEGUNDA.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte del Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces.

El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte del Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces.

TERCERA.- Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) en todo lo que no contravenga a la presente ley.

Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

CUARTA.- Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, a la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos. Dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días, el Presidente de la República expedirá, mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que contravinieren de modo expreso a la presente Ley, en especial, las siguientes:

1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y,
2. Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional, promulgado en el Registro Oficial No. 642



[Handwritten signatures and initials]

de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Pedro Quiroga

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	POR OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Ley de Seguridad Pública y del Estado		Ley de Seguridad Pública y del Estado
Título I		Título I
Del objeto y ámbito de la Ley		Del objeto y ámbito de la Ley
Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto promover la seguridad integral del Estado y todos los habitantes del Ecuador, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir, en el marco de sus deberes como personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden a través del Sistema de Seguridad Integral.	Luis Hernández: Que se cambie Sistema de Seguridad Integral, por el de Sistema de Seguridad Pública y del Estado. No solo hay derechos sino también deberes.	Artículo 1.- Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado y todos los habitantes del Ecuador, favoreciendo el orden público, la convivencia y buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.
El Estado protegerá a las ecuatorianas y los ecuatorianos que residen o viven en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República y los tratados internacionales.	Observación de Rory Regalado	El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residen o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.
Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para	Jaime Abril	Artículo 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	PROPUESTAS POR OBSERVACIONES LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.		acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.
Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Integral, responsable de la seguridad pública y del Estado, con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, y al ejercicio pleno de los derechos fundamentales.		Artículo 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.
Título II		Título II
De Principios		De los principios
Art. 4.- De los principios de la seguridad	Observación Rosana Alvarado y Jaime Abril	Art. 4.- De los principios de la seguridad

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
pública y del Estado.- La seguridad pública y del Estado se guiará por los siguientes principios:	pública y del Estado.- La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios:
a) Integralidad.- La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo integral del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado.	a) Integralidad.- La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado;
b) Complementariedad.- La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social democrático que asegure la convivencia pacífica, con la participación y veeduría ciudadana para el mantenimiento de la paz.	b) Complementariedad.- La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social democrático que asegure la convivencia pacífica, con la participación y veeduría ciudadana para el mantenimiento de la paz.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
c) Prioridad y oportunidad.- El Estado en sus planes y acciones de seguridad, dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo.	c) Prioridad y oportunidad.- El Estado en sus planes y acciones de seguridad, dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo;
d) Proporcionalidad.- Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atentan contra la seguridad de los habitantes y del Estado.	d) Proporcionalidad.- Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atentan contra la seguridad de los habitantes y del Estado;
e) Prevalencia.-Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse su aplicación y ejercicio, de conformidad con la Constitución.	e) Prevalencia.-Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución, y;
f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos	f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos

Observación Rosana Alvarado

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.		para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.
Título III		Título III
Del sistema y de los órganos de seguridad pública		Del sistema y de los órganos de seguridad pública
Capítulo I		Capítulo I
Del Sistema de Seguridad Integral		Del sistema de seguridad pública y del Estado
Artículo 5.- Del Sistema de Seguridad Integral.- El Sistema de Seguridad Integral está conformado por el Presidente de la República, las entidades públicas, las normas, los recursos y los procedimientos con sus interrelaciones definidos para cumplir los fines de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.	Virgilio Hernández: Que se ponga Presidencia Jaime Abril: No fines sino objeto de la ley que es la que se encuentra en el artículo I.	Artículo 5.- Del sistema de seguridad pública y del Estado.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.
Comprende también el control legislativo, judicial y de la Contraloría General del Estado al que están obligados los organismos e	Virgilio Hernández sostiene que este segundo inciso es parte del Sistema de Control y por tanto no está dentro del Sistema de Seguridad	Los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control legislativo, judicial y de la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
instituciones responsables del Sistema de Seguridad Integral.	Integral	Contraloría General del Estado.
Capítulo II		Capítulo II
De los órganos estatales de Seguridad Pública, de sus fines y composición		De los órganos estatales de seguridad pública, de sus fines y composición
Artículo 6.- Del Consejo de Seguridad del Estado.- El Consejo de Seguridad del Estado CONSE, estará conformado del siguiente modo:		Artículo 6.- Del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado por:
1. Presidente Constitucional de la República, quien lo presidirá;		1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente Constitucional de la República;		2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República;
3. Presidente de la Asamblea Nacional;		3. Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional;
4. Presidente de la Corte Nacional de Justicia	Virgilio Hernández que se suprima como miembro al Presidente de la CNJ.	4. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
5. Presidente de la Función de Transparencia y Control Social	Virgilio Hernández que se suprima como miembro al Presidente de la FTCS.	5. Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad;
6. El Presidente de la Función Electoral	Virgilio Hernández que se suprima como miembro el CNE. Maria Paula Romo: No se justifica el	6. Ministro o Ministra de Defensa Nacional;

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	representante de Función Electoral	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
		7. Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos;
		8. Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores;
		9. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
		10. Comandante General de la Policía.
Para fines de consulta exclusivamente serán convocados a las sesiones del Consejo de Seguridad del Estado, los titulares de los ministerios de Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, Gobierno, Policía y Cultos, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, la Secretaría Nacional de Inteligencia y de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos.	Observación de Rosana Alvarado	
Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad y ciudadanos/as que el Presidente de la República considere necesario convocar.		Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad, ciudadanos y ciudadanas que la Presidenta o Presidente de la República considere necesario convocar.
El Secretario del Consejo será el Secretario de Seguridad Pública.		El Secretario del Consejo será el Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad o quien

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES POR LOS ASAMBLEÍSTAS	PROPUESTAS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
		haga sus veces.
El Consejo de Seguridad del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.		El Consejo de Seguridad Pública y del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.
Art. 7.- Funciones del Consejo de Seguridad del Estado.- El Consejo de Seguridad del Estado, tendrá las siguientes funciones:		Art. 7.- De las funciones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, tendrá las siguientes funciones:
a) Asesorar y recomendar al Presidente de la República la formulación de políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública;		a) Asesorar y recomendar al Presidente o Presidenta de la República sobre las políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública;
b) Recomendar al Presidente de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en los casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.		b) Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.
Art. 8.- De la clasificación de los actos del Consejo.- Las reuniones del Consejo de Seguridad del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación, no serán divulgadas inmediatamente sino luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.	Tito Nilton Mendoza recomienda en lugar de "reuniones" poner "sesiones". Se mejoró la redacción a fin de dejar en claro que solo si una información es clasificada se respetarán los plazos para la divulgación.	Art. 8.- De la clasificación de los actos del Consejo.- Las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, las actas y documentos anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, solo si han sido clasificados, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 9.- De la Secretaría de Seguridad Pública.- La Secretaría de Seguridad Pública es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, responsable de la elaboración de las políticas públicas y planificación integral, la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Integral, del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.	Art. 9.- Del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces, es responsable de la elaboración de las políticas públicas, la planificación integral y la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, así como también del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.
Art. 10.- Funciones de la Secretaría de Seguridad Pública.- El Secretario de Seguridad Pública será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, siendo sus funciones las siguientes:	Art. 10.- Funciones del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces cumplirá las siguientes funciones:
a. Preparar el Plan Nacional Integral de Seguridad y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad del Estado CONSE;	a. Preparar el Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral deberá ser elaborado en concordancia con el
Observación Rosana Alvarado	

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Plan Nacional de Desarrollo;	Plan Nacional de Desarrollo;
b. Asesorar técnicamente sobre los fines de la presente ley;	b. Asesorar técnicamente para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;	c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;
d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;	d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;
e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;	e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;
f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente de la República;	f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica, para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República;
g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad del Estado cuando la situación lo amerite;	g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad Pública y del Estado cuando la situación lo amerite;
h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando las circunstancias lo exijan, o de crisis o	h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
conmoción nacionales;		exijan;
i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad del Estado al Presidente de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad;		i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad;
j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad del Estado CONSE y responsabilizarse de los archivos y custodia de la información clasificada;		j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada;
k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre la gestión de la Secretaría de Seguridad Pública; y,		k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre su gestión;
Virgilio Hernández, propone incorporar un inciso: m) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.	Virgilio Hernández, propone incorporar un inciso: m) Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.	l. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.
l. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.		m. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.
Capítulo III		Capítulo III

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
De los órganos ejecutores	De los órganos ejecutores
Art. 11.- Órganos ejecutores.-	Art. 11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:
a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrán como entes rectores al Ministerio de Defensa y de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución.	a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al Ministerio de Defensa y al de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial
El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, responsable de las Fuerzas Armadas, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares, conjuntas o combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las	El Ministerio de Relaciones Exteriores, contando con la autorización del Presidente de la República y previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la ley.		soberanía nacional, a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y en la ley.
b) Del orden público: Ministerio de Gobierno y Policía Nacional.- La protección interna y el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.	Observación Rosana Alvarado que se incorpore que las garantías son de la ciudadanía.	b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.
La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma descentralizada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.		La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma descentralizada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.
El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo		El Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
acuerdo con el Ministerio de Gobierno, responsable de la Policía Nacional, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y los derechos de las personas y de los pueblos definidos en la Constitución y la ley.		contando con la autorización del Presidente de la República y previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley.
c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de prevención priorizadas. Cada ministerio de estado desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.		c) De la Prevención: Entidades Responsables.- En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad integral, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES POR LOS ASAMBLEÍSTAS	PROPUESTAS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través del organismo responsable de la defensa civil, como organismo especializado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.		d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, como organismo especializado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.
Capítulo IV		Capítulo IV
De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría		De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría
Art. 12.- De la Dirección de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa de Seguridad Pública, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces.		Art. 12.- De la Dirección de Movilización.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa de Seguridad Pública, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia y adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado o nombrada por el Presidente o la Presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.	Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica y recursos propios, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia y adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado por el Presidente de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.	Art. 13.- De la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia y adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado o nombrada por el Presidente o la Presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
Art. 14.- De la Inteligencia y Contrainteligencia.- Para efectos de esta ley se entenderá por:	Art. 14.- De la Inteligencia y Contrainteligencia.- Para efectos de esta ley se entenderá por:	Art. 14.- De la Inteligencia y Contrainteligencia.- Para efectos de esta ley se entenderá por:
a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afectan a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.	a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afectan a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.	a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afectan a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.
b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de	b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las	b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
operaciones de inteligencia llevadas a cabo por actores que representan amenazas o riesgos para la seguridad.		inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad.
Art. 15.- De las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia se encargará de:		Art. 15.- De las funciones de la Secretaría Nacional de Inteligencia.- La Secretaría Nacional de Inteligencia será responsable de:
a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;	Observación Rosana Alvarado	a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia. Plan que deberá ser aprobado por el Presidente de la República;
b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e información pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el bienestar colectivo;		b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir;
c) Dirigir, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia,	Observación de Rosana Alvarado	c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia,

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;	y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;
d) Proporcionar, en forma oportuna y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República, y a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente de la República;	d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente o Presidente de la República y al Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces, a fin de que éste último prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidente de la República; y,
	e) Mantener la integridad e independencia del Estado, el estado de derechos y justicia; sus instituciones y la prevención del crimen organizado. No podrá contar entre sus miembros con personal extranjero.
e) Otras que se establezcan en la normativa que se expedirá para el efecto en el reglamento a la presente ley.	f) Otras que se establezcan en esta Ley y en la normativa que se expedirá para el efecto.
Art. 16.- De la Organización y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Inteligencia:- Las responsabilidades, funciones	Art. 16.- De la organización y funcionamiento de la Secretaría Nacional de Inteligencia:- Las responsabilidades, funciones específicas,

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)		TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
específicas, prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación, reclasificación y desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el Reglamento a esta Ley		prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación, reclasificación y desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el reglamento a esta Ley
Art. 17.- Del requerimiento de información.- En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada.		Art. 17.- Del requerimiento de información.- En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada.
Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá informar de tal decisión al Presidente de la República. Las entidades mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se menciona que se ha cumplido este requisito.		Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de esta decisión al Presidente o Presidenta de la República. Las entidades públicas mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se demuestra el cumplimiento de este requisito.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 18.- De los gastos especiales.- La Secretaría Nacional de Información dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	Art. 18.- De los gastos especiales.- La Secretaría Nacional de Inteligencia dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la ley que regula el sistema nacional de contratación pública
La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se establece en las normas sobre el control previstas en esta Ley.	La rendición de cuentas sobre el uso y destino de dichos fondos se establece en las normas sobre el control previstas en esta Ley.
Art. 19.- De la clasificación de la información realizada por los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva..	Art. 19.- De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva..
La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la calificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso	La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
exclusivos a la información clasificada. También podrá determinar otros tipos de clasificación y niveles de acceso.		exclusivos a la información clasificada. También podrá determinar otros tipos de clasificación y los niveles de acceso.
Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos siete y quince años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos veinte años.	Virgilio Hernández propone 5, 10 y 15 años para la reservada, para la secreta y secretísima, respectivamente. María Paula Romo: La LOTAI, establece hasta 15 años para desclasificar la información. Esta ley no debería ampliar ese plazo en ninguna circunstancia.	Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.
En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.		En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEISTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 20. Autorización Judicial.- Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán al Presidente de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que para el efecto mantendrá la Función Judicial.	Jaime Abril y Rosana Alvarado	Art. 20. De la autorización judicial.- Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial.
Estos registros se desclasificarán en el plazo de quince (15) años previsto en la presente ley.	Este inciso es una propuesta de redacción para que lo revise la Comisión Especializada	En la normativa que emitirá el Consejo Nacional de la Judicatura se establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación.
Estos registros se desclasificarán en el plazo de quince (15) años previsto en la presente ley.		Estos registros especiales se desclasificarán en el plazo de quince (15) años previsto en la presente ley.
La solicitud será resuelta por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro horas. Todas las actuaciones judiciales mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como	Observación de Rosana Alvarado	La solicitud será resuelta de forma motivada por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicha solicitud mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del plazo de 3 días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.	único objetivo el beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta dentro del plazo de tres (3) días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.
De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.	De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación por una sola vez; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.
La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.	La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.
Art. 21.- De la destrucción de información que no da lugar a la acción penal.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa	Art. 21.- De la destrucción de información que no da lugar a la acción penal.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
autorización y en presencia del Juez interviniente.	autorización y en presencia del Juez interviniente.
En este caso, se deberá notificar al ciudadano que fue objeto de la investigación, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.	En este caso, de forma previa a la destrucción se deberá notificar a la persona que fue objeto de la investigación, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.
Art. 22.- Prohibición.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.	Art. 22.- De la prohibición.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
Los asambleístas María Soledad Vela y Virgilio Hernández observan que se debe incorporar un título sobre la seguridad ciudadana. La redacción es de la Comisión Especializada	Título IV De la seguridad ciudadana Art. 23.- De la seguridad ciudadana.- La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)
disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.	
Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos.	
Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.	

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE) DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)		
Título IV		Título V
Del Control a los órganos de la Seguridad		Del control a los órganos de la seguridad
Art. 23.- Del control.- La Secretaría Nacional de Inteligencia, la Secretaría de Seguridad Pública y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas para su debido control al Ejecutivo y la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada.	Virgilio Hernández	Art. 24.- Del control.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas de su gestión, para su debido control, al Ejecutivo y cada tres (3) meses a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada, para el cumplimiento de esta obligación.
Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.		Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.
Art. 24.- Mecanismo de control interno.- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia organizará un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:		Art. 25.- Del mecanismo de control interno.- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:
a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los		a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
servicios que prestan servicios del Sistema Nacional de Inteligencia;	servidores que prestan servicios dentro del Sistema Nacional de Inteligencia;
b) Detectar las fugas de información;	b) Detectar las fugas de información;
c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,	c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.	d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.
Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.	Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.
Art. 25.- Control a los gastos especiales- La rendición de cuentas sobre el uso y destino de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental los que se conservarán debidamente archivados en el organismo de control, sin que puedan ser	Art. 26.- Del control a los gastos especiales- La rendición de cuentas sobre el uso y destino de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental. Tales documentos se conservarán debidamente archivados en el organismo de control, sin que puedan ser destruidos o

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)		TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
destruidos o incinerados, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de 15 años previsto en esta ley.	Observación realizada por León Roldós. La redacción es de la comisión.	incinerados, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de quince (15) años previsto en esta ley.
		Art. 27.- Interrupción de la prescripción y caducidad.- De existir indicios de responsabilidad civil, administrativa y penal que se conozcan una vez levantada la clasificación de la información, se presumirá que ha operado la interrupción de la prescripción y de la caducidad por todo el tiempo de clasificación de la información, por lo que la prescripción y la caducidad iniciarán a partir de la fecha en que la información se hizo de acceso público.
Título V		Título VI
De los Estados de Excepción		De los estados de excepción
Capítulo I		Capítulo I
De la definición y declaratoria de los Estados de Excepción		De la definición y declaratoria de los estados de excepción
Art. 26.- Definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se		Art. 28.- De la definición.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.		tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.
Art. 27.- De la Declaratoria.- El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.	Observación Rosana Alvarado	Art. 29.- De la declaratoria.- La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente o Presidenta de la República y es indelegable. El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.
El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.		El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.
La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.		La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.
Art. 28.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para		Art. 30.- De los requisitos para decretar el estado de excepción.- El proceso formal para

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.	decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.
Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.	Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.
Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.	Toda medida que se decrete durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.
No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales de Derechos Humanos.	No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos.
El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.	El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.
La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días, pudiendo renovarse hasta por 30 días adicionales como máximo.	La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 29.- Notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de Estado de Excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas ONU y la Organización de Estados Americanos OEA.	adicionales como máximo.
Virgilio Hernández señala que se ponga que el estado de excepción se notificará "...a los organismos internacionales que corresponda", como está en la Constitución.	Art. 31.- De la notificación a organismos nacionales e internacionales.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de estado de excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas -ONU- y la Organización de Estados Americanos -OEA.
La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.	La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.
Si el Presidente no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.	Si el Presidente o Presidenta no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.
Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria; el Presidente de la República deberá notificarla dentro del plazo de 48 horas adjuntando el informe respectivo.	Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria, el Presidente o la Presidenta de la República deberá notificarla dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.		Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.
Capítulo II		Capítulo II
De los casos de estado de excepción		De los casos de estado de excepción
Art. 30.- De los casos de Estado de Excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son:	María Paula Romo: Es necesario que se mantenga, con las correcciones y arreglos que amerite, la normativa relativa a la definición, declaratoria, casos, movilizaciones y requisiciones durante los estados de excepción. Jaime Abril: También está de acuerdo con mantener los tipos	Art. 32.- De los casos de estado de excepción.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.
a) Agresión: Se entiende por agresión el uso de la fuerza de un Estado ajeno contra la soberanía, la población, la integridad territorial o la independencia política del Ecuador. La agresión podrá ser actual o inminente.		
b) Conflicto armado: Los conflictos armados pueden ser internacionales o internos. Los conflictos armados internacionales se dan entre el Ecuador y al menos otro Estado. Los conflictos armados internos son aquellos que tuvieron lugar en el Ecuador entre las fuerzas		

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
armadas nacionales y fuerzas disidentes armadas o grupos organizados armados. Son grupos armados organizados los que bajo la dirección de un mando responsable actúan en todo o en una parte del territorio nacional, realizando operaciones de tipo militar sostenidas y concertadas, o en forma encubierta y/o clandestina.	
c) Connoción interna: Es connoción interna cuando, sin existir un conflicto armado, existe confrontación dentro del país, caracterizada por su gravedad o duración, y la perpetración de actos de violencia frente a los cuales no se pueden utilizar los mecanismos normales previstos por la Ley. En este período podrán intervenir puntualmente las Fuerzas Armadas. Fuerzas Armadas y Policía Nacional deben imperiosamente coordinar sus acciones bajo la conducción de la autoridad política y de seguridad correspondientes en el ámbito de acción. Durante este período de excepción se mantendrá la plena vigencia de los derechos humanos.	
d) Calamidad pública: Es calamidad pública cuando hay catástrofes extraordinarias de origen natural o antrópico que afectan la salud pública o la seguridad humana en espacios determinados del territorio del país y que exige la adopción de medidas rigurosas para evitar su propagación o	

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN Y LOS ASAMBLEÍSTAS SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	PROPUESTAS	OBSERVACIONES	PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN Y LOS ASAMBLEÍSTAS SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
impactos negativos y minimizar la condición de vulnerabilidad mediante el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.				
e) Desastre natural: Aquel que proviene de la fuerza de la naturaleza y que debe ser enfrentado a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.			Art. 31.- Responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativamente, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.	Art. 33.- De la responsabilidad.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativamente, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.				Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.
Art. 32.- Coordinación en caso de Desastres Naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo de la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos, bajo la Supervisión y				Art. 34.- De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
control de la Secretaría de Seguridad Pública, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución, los que solo podrán limitarse en caso de declaratoria de estado de excepción.	supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.
La Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontar los y minimizar su impacto en la población.	El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontar los y minimizar su impacto en la población.
	Virgilio Hernández Luis Hernández: Que se llame defensa Civil.
Art. 33.- Complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden interno, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.	Art. 35.- De la complementariedad de acciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEX DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEX DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
	Nacional y las Fuerzas Armadas.
Capítulo III De las Movilizaciones y Requisiciones	Capítulo III De las movilizaciones y requisiciones
Art. 34.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.	Art. 36.- De la movilización.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.
La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.	La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.
La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de normalidad.	La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.
Art. 35.- De las requisiciones.- Para el	Art. 37- De las requisiciones.- Para el

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)		TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer la requisición de bienes patrimoniales en todo o parte del territorio nacional, que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, sean nacionales o extranjeras.		cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
	Observación de León Roldós, redactada por la comisión.	Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.
Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada mediante la indemnización con el justo valor del servicio de los bienes o trabajos prestados al Estado.	Se incorpora una redacción para estar acorde a la observación de León Roldós, señalada en el párrafo anterior.	Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.
El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.		El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.
Título VI		Título VII

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Zonas de Seguridad: Zonas de Fronteras y Áreas Reservadas de Seguridad		De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad
Art. 36.- De las Zonas de Seguridad: Zonas de Seguridad de Fronteras y Áreas Reservadas de Seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.		Art. 38.- De las zonas de seguridad: Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.
Son sujetos de regulación especial las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.	Virgilio Hernández: No se debe regular a las personas y pueblos sino al territorio que conforman las zonas de seguridad.	Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.
	María del Rosario Palacios propone esta redacción, que se la incorpora en el título de Zonas de Frontera y no de sectores estratégicos como es la propuesta.	El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país.
Son zonas de seguridad, las de frontera y las Áreas Reservadas de Seguridad que establezca el Presidente de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad del Estado, previo		Son zonas de seguridad, las de frontera y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
informe elaborado por el Secretario de Seguridad Pública.	Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.
Art. 37.- Delimitación de zona de frontera.- Se retorna a los 20 Km de la propuesta del Ejecutivo por no existir contradicción con la Constitución de la República. La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de cuarenta (40) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.	Art. 39.- De la delimitación de zona de frontera.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.
Art. 38.- Prohibición a extranjeros.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras, la adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas. El Reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación, contemplando las excepciones correspondientes. Observación de León Roldós y de Jaime Abril en el sentido que los reglamentos no pueden establecer los excepciones legales. Por eso la comisión ha redactado las excepciones. Jaime Abril: Que se ponga que también se prohíbe la posesión.	Art. 40.- De la prohibición a extranjeros.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas. Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por: 1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	POR	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
		hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y, 2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos. El reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación.
Art. 39.- Informe del Ministerio de Defensa.- Se requerirá obligatoriamente del Ministro de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.		Art. 41.- Del informe del Ministerio de Defensa.- Se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro o Ministra de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.
Título VII		Título VIII
Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado		De los sectores estratégicos de la seguridad del Estado
Capítulo I		Capítulo I
De la Regulación y Control de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado		De la regulación y control de los sectores estratégicos de la seguridad del Estado
Art. 40.- De la Regulación de los Sectores Estratégicos de la Seguridad del Estado.- Son	María del Rosario Palacios plantea que se considere un sector estratégico a las Fronteras	Art. 42.- De la Regulación de los sectores estratégicos de la seguridad del Estado.- Son

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.	del país, por ello, propone que al final del primer inciso de este artículo se incorpore la frase: "y las fronteras del país". La Comisión considera que está previsto no como sector estratégico sino como zona de seguridad que es de carácter estratégico.	sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.
	El Ministerio Coordinador de Seguridad en el Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país."	
A solicitud del Comité de Seguridad del Estado, el Secretario de Seguridad Pública emitirá el informe correspondiente, sobre los impactos en la Seguridad del Estado generados por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.	Jaime Abril: Propone que el informe que presente sea anual y se cambie la redacción de "generados" por "que se hayan generado o puedan generarse"	A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces emitirá el informe correspondiente, sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.
El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.		El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.
Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa		Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEISTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)		SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)	
independientemente de su autonomía administrativa.		independientemente de su autonomía administrativa.	
En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.		En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.	
Art. 41.- Protección de instalaciones e infraestructura.- El Ministro de Defensa ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.		Art. 43.- De la protección de instalaciones e infraestructura.- El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.	
Capítulo II		Capítulo II	
De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Directorios y organismos colegiados.		De la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en directorios y organismos colegiados	
Art. 42.- De la Participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en Directorios y organismos colegiados.- En concordancia con su naturaleza no deliberante,	La Policía Nacional plantea que se ponga en la parte final del primer inciso de este artículo: "...a excepción de las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía	Art. 44.- De la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en directorios y organismos colegiados.- En concordancia con su naturaleza no deliberante,	

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control.	los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control, a excepción de las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía nacional.
En los Directorios, comisiones, comités consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de la defensa nacional y de la seguridad interna intervendrá el Ministro de Defensa Nacional o el Ministro de Gobierno, o sus delegados; según corresponda.	En los directorios, comisiones, comités consejos consultivos y en general organismos colegiados de empresas de la industria de la defensa nacional, de la seguridad interna y de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna, intervendrá el Ministro o Ministra de Defensa Nacional o el Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos o sus delegados; según corresponda.
Sin embargo, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán ser convocados y participarán con voz en los casos que conciernen a aspectos de defensa y orden público, según corresponda.	Sin embargo, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán ser convocados y participarán con voz en los casos que conciernen a aspectos de defensa y orden público, según corresponda.
Título VIII	Título IX
Participación Ciudadana	De la participación ciudadana

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Art. 43.- De la Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.		Art. 45.- De la Participación ciudadana.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.		Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.
Título IX		Título X
De las Infracciones		De las Infracciones
Art. 44.- De las Infracciones.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales.	León Roldós: Hay infracciones civiles penales y administrativas. No es procedente este artículo. Maria Paula Romo: Que las infracciones serán sancionadas con la normativa penal.	Art. 46.- De las infracciones.- Las infracciones penales a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales aplicables.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ASAMBLEÍSTAS DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
	aplicable.
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
PRIMERA. -En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional COSENA deberá decirse Secretaría de Seguridad Pública.	PRIMERA. -En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional -COSENA- deberá decirse Ministerio Coordinador de Seguridad.
SEGUNDA. - Los miembros de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de los organismos a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.	SEGUNDA. - Los miembros de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de las dependencias a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.
Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.	Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.
TERCERA. - La Secretaría Nacional Técnica de	TERCERA. - La Secretaría Nacional Técnica de

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.		Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA.- El Presidente de la República en el plazo de 90 días expedirá la estructura orgánica por procesos de la Secretaría de Seguridad Pública.		
SEGUNDA.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de 90 días emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.	Jaime Abril	PRIMERA.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de treinta (30) días, contados desde la promulgación de la presente ley, emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	OBSERVACIONES PROPUESTAS POR LOS ASAMBLEISTAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
TERCERA.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.		SEGUNDA.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte del Ministerio Coordinador de Seguridad, o quien haga sus veces.
El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte de la Secretaría de Seguridad Pública.		El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte del Ministerio Coordinador de Seguridad, o quien haga sus veces.
CUARTA.- Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) en todo lo que no contravenga a la presente ley.		TERCERA.- Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) en todo lo que no contravenga a la presente ley.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.	Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.	Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.
QUINTA.- Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, a la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos. Dentro del plazo de 360 días, el Presidente de la República expedirá mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.	CUARTA.- Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño - CORPECUADOR, a la Secretaría Nacional Técnica de Gestión de Riesgos. Dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días, el Presidente de la República expedirá, mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución.	DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que contravinieren de modo expreso a la presente Ley, en especial, las siguientes:
1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y, 2. Reglamento General a la Ley de Seguridad	1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y, 2. Reglamento General a la Ley de Seguridad	1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas; y, 2. Reglamento General a la Ley de Seguridad

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (PRIMER DEBATE)	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)	TEXTOS PROPUESTOS POR LA COMISIÓN SOBRE LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO (SEGUNDO DEBATE)
Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.	Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.	Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas.
La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.	La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.	La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.